



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

SENTENCIA DE TUTELA No. 167

Santiago de Cali, 28 de julio de 2023

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LINA JOHANNA MORENO GIRALDO  
APODERADO JUDICIAL: ARMANDO BARONA MESA  
ACCIONADO: COLEGIO MÉDICO COLOMBIANO  
VINCULADOS: UNIVERSIDAD DEL VALLE  
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CALI  
JUZGADO 7 PENAL DEL CIRCUITO  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI  
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL  
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
RADICACIÓN: 009-2023-00166-00

**I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Proveer acerca de la acción de tutela instaurada por LINA JOHANNA MORENO GIRALDO por intermedio de apoderado judicial contra COLEGIO MÉDICO COLOMBIANO, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al trabajo y educación.

**II.- ANTECEDENTES**

Manifiesta la accionante por intermedio de su apoderado judicial que:

*“Mi poderdante, como ya se dijo, es la doctora LINA JOHANNA MORENO GIRALDO, es médica de profesión, con estudios realizados en la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, y especializaciones en la UNIVERSIDAD DEL VALLE, La doctora Moreno Giraldo como médica general, tomó inicialmente un postgrado en la citada UNIVERSIDAD DEL VALLE, se matriculó en UN MAGISTER EN CIENCIAS BIOMÉDICAS CON ÉNFASIS EN GENÉTICA MÉDICA. Obtuvo el grado en diciembre 15 de 2018 y fue ahí cuando Comenzaron los problemas, porque la Universidad mencionada omitió en la expedición del diploma de grado el aditamento "CON ÉNFASIS EN GENÉTICA MÉDICA. Se acudió entonces a un derecho de petición en orden a que se corrigiera el error que violaba los derechos legítimos del trabajo y sobre todo de la verdad, que fue negado.*

*Ante la negativa de la nombrada Universidad fue preciso iniciar la acción primera de tutela, que habría de corresponder en primera instancia al Juzgado 6o Civil Municipal de Cali, quien negó la tutela, misma que fue revocada por el juzgado DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, , para en su lugar CONCEDER el amparo al derecho a la educación invocado por la señora Lina Johanna Moreno Giraldo y ordeno a la universidad del valle que realice los*

*tramites administrativos pertinentes para que se registre dentro del programa DOCTORADO EN CIENCIAS BIOMEDICAS énfasis en GENETICA MEDICA, CON EL FIN QUE SE LE PUEDA EXPEDIR A LA SEÑORA moreno Giraldo el respectivo título cursado y aprobado por ella.*

*La doctora LINA JOHANNA MORENO GIRALDO, superados estos impasses, volvió a matricularse en la UNIVERSIDAD DEL VALLE en la misma disciplina, pero en el DOCTORADO y volvió a acontecer lo mismo. En el acta de grado se determinó con toda claridad que se optaba el grado de DOCTORA EN CIENCIAS BIOMÉDICAS CON ÉNFASIS EN GENÉTICA MÉDICA. pero no obstante el injusto episodio que acabo de narrar, la UNIVERSIDAD DEL VALLE volvió a repetir la omisión del apéndice sobre el énfasis en el diploma que expidió. Se volvió a argumentar en un derecho de petición aun ante el absurdo episodio y pasando por el derecho constitucional, el Claustro repitió el absurdo comportamiento.*

*Así, pues, como no se debe convalidar la violación de un derecho constitucional, debió la lesionada interponer la segunda acción de Tutela que correspondió en primera instancia al JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL y en segunda, ante apelación de la entidad demandada, al JUZGADO 70 PENAL DEL CIRCUITO, ambos de Cali y ambos confirieron el amparo constitucional ordenado a la universidad Del Valle corregir el error cometido.*

*La universidad Del Valle cumplió con la tutela y expidió el título acorde a lo requerido, pero luego surgió de una entidad a fin otra posición que volvió a golpear los derechos constitucionales de mi poderdante. EL COLEGIO MÉDICO COLOMBIANO, que es una entidad de derecho privado, pero con ejercicio de algunas acciones públicas, como expedir la tarjeta profesional de los médicos, se negó a aceptar la tutela y acorde con esa negativa, a incluir dentro de la tarjeta profesional expedida a la accionante, la segunda parte del título o sea CON ÉNFASIS EN GENÉTICA MÉDICA.*

*Es entonces cuando por medio de un respetuoso memorial que contenía un DERECHO DE PETICIÓN, el suscrito elevó ante esta entidad la solicitud expresa del cumplimiento de acatar lo que había resuelto el Juez Constitucional en la tutela, cuya copia acompañé para conocimiento pleno de la entidad COLEGIO MEDICO COLOMBIANO. Lo expuesto allí hace parte de los argumentos que nos asisten en pro de demostrar por qué debe concederse el amparo constitucional.*

*Es preciso mirar pues en detalle lo que expresé en aquel DERECHO DE PETICIÓN Como lo acredito con uno de los anexos de este escrito, recibí poder para su representación de la doctora LINA JOHANNA MORENO GIRALDO para instaurar una acción de tutela contra la UNIVERSIDAD DEL VALLE con sede en Cali, en orden a que en el diploma de grado de mi poderdante, a quien en el acta de grado señalaron como DOCTORA EN CIENCIAS BIOMÉDICAS CON ÉNFASIS EN GENÉTICA MÉDICA, pero en el diploma, sin ninguna razón, colocaron simplemente DOCTORA EN CIENCIAS BIOMÉDICAS. Esa omisión contraria a los derechos adquiridos en el acta de grado, por supuesto, perjudica a mi representada para su ejercicio Profesional rompe el conjunto de sus derechos constitucionales, como habremos de verlo adelante".*

Por todo lo anterior solicita:

*“Con todo mi respeto y acatamiento acudo al estrado judicial en orden a que se le dé el trámite correspondiente a la ACCIÓN DE TUTELA que aquí se inicia, y cuyas pretensiones en el orden constitucional persiguen que se ordene a la parte accionada cumplir en el menor tiempo posible con las siguientes obligaciones:*

*PRIMERA. Ordenará en primer lugar que la parte accionada que expida la tarjeta profesional en el campo de la Medicina a la ACCIONANTE DOCTORA LINA JOHANNA MORENO GIRALDO en la que conste su grado como DOCTORA EN CIENCIAS BIOMÉDICAS CON ÉNFASIS EN GENÉTICA MÉDICA.*

*SEGUNDA. El plazo para hacerlo no puede exceder de OCHO DÍAS CALENDARIO.*

*TERCERA. Conforme as normas vigentes, se ordenará a posterior de surtirse cualquier recurso, a la H. Corte Constitucional para su revisión final”.*

### **III.- TRÁMITE PROCESAL**

El Juzgado profirió auto interlocutorio No. 2450 del 14 de julio de 2023, en el cual admitió la Acción de Tutela. De igual forma se le concedió a la parte accionada y a las vinculadas un término de dos (02) días para su contestación.

#### **Contestación de la parte accionada:**

**COLEGIO MEDICO COLOMBIANO**, por intermedio de STEVENSON MARULANDA PLATA como representante legal indicó que:

*HECHO 3.3.1: NO CIERTO: En primer lugar, es preciso indicar que el colegio médico colombiano no se negó aceptar la tutela, dado que nunca fue vinculado a la misma, ni notificado por el juzgado sobre el fallo.*

*HECHO 3.2.2 : CIERTO: de acuerdo a lo manifestado por el accionante es preciso indicar que el Colegio Médico Colombiano de acuerdo a la solicitud recibida en el derecho de petición, procedió a dar respuesta 03-02-2023 La cual se anexa a la presente respuesta, en la que se explica que el Colegio Médico Colombiano si bien cumple las funciones públicas asignadas por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la resolución 1395 del 2015 renovadas por la Res XXX el , No es el administrador del Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud, por lo cual todo lo que se registra tanto en las tarjetas profesionales como en Rethus, está regido bajo lo establecido en la Resolución 3030 del 2014 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

*La misma establece que los títulos locales se deben registrar bajo la tabla de los códigos SNIES, es un sistema de información que ha sido creado para responder a las necesidades de información de la educación superior en Colombia. Este sistema es utilizado como fuente de información, en relación*

con las instituciones y programas académicos aprobados por el Ministerio de Educación Nacional.

Por lo cual teniendo en cuenta lo establecido en la resolución 3030 del 2014 se procedió a revisar los códigos SNIES de la universidad del valle frente a doctorado en Ciencias biomédicas con énfasis en genética médica, y una vez verificado no se encontró código alguno (se adjunta pantallazo) dicho programa se encuentra autorizado en el SNIES solamente como Doctorado en Ciencias Biomédicas.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que el Colegio Médico Colombiano no tiene competencia frente a los códigos SNIES ni es el administrador del ReTHUS, por lo cual se procedió a trasladar la petición al Ministerio de Salud y Protección Social teniendo en cuenta que ellos serían los únicos competentes para crear un código diferente para realizar el registro de dicho doctorado, solicitud que corrió traslado el 21-03-2023 con radicado 202342300643942.

Sin embargo, es preciso indicar que hasta el día 17 de julio del 2023 se recibió copia del Ministerio de Salud y Protección Social de la respuesta emitida a la señora LINA JOHANNA MORENO GIRALDO con radicado 202325101353891. (se adjunta), sin embargo, es preciso indicar que en dicha respuesta el Ministerio de Salud indica:

“Para el reporte de información académica de títulos obtenidos en Colombia se deberá registrar el código SNIES correspondiente al título obtenido, esto teniendo en cuenta que el sistema hace cruce de información por lo reportado por Ministerio de Educación Nacional y se registrará el título tal cual se encuentre registrado en el SNIES. Dicho lo anterior, para realizar el reporte de información del título DOCTORA EN CIENCIAS BIOMÉDICAS CON ÉNFASIS EN GENÉTICA MÉDICA, la Institución de Educación Superior, deberá surtir los trámites correspondientes ante el Ministerio de Educación Nacional para que realice los cambios en el SNIES y así el Colegio Médico Colombiano pueda realizar el debido reporte de su información”

De acuerdo a lo anterior es claro que le corresponde a la Universidad del Valle solicitar la modificación el registro en el SNIES al Ministerio de Educación frente al título que está otorgando, dado que el autorizado actualmente no corresponde al de DOCTORADO EN CIENCIAS BIOMÉDICAS CON ÉNFASIS EN GENÉTICA MÉDICA, como se evidencia en el pantallazo del registro.

HECHO 3.2.3 : CIERTO, corresponde al derecho de petición recibido

HECHO 3.2.4 : CIERTO, de acuerdo a las razones expuestas en el numeral 3.2.2 sin embargo se adjunta respuesta emitida

HECHO 3.2.5 : NO CIERTO, dado que como se ha explicado el colegio no fue vinculado a la tutela interpuesta contra la universidad, el colegio solamente tuvo conocimiento de dicho fallo mediante el derecho de petición allegado por la profesional, sin embargo es preciso recordar que el Colegio Médico Colombiano no tiene la competencia para modificar lo que se encuentra registrado en el SNIES, de igual manera no tiene la competencia para crear códigos para el registro del Doctorado.

HECHO 3.2.6 : CIERTO, sin embargo es preciso indicar que el Colegio Médico Colombiano no es el administrador del ReTHUS, todo se registra bajo lo

establecido en la Resolución 3030 del 2014 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social entidad administradora y dueña del Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud, por lo cual se procedió a dar traslado de la solicitud a dicha entidad con el fin de que se establezca la manera de realizar el registro de la profesional.

Cómo se describe anteriormente las inscripciones de los títulos en el Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud - ReTHUS, se realizan de acuerdo con los códigos SNIES en donde se encuentra los programas y títulos aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, como se evidencia el título del programa de la Universidad del Valle registra como Doctorado en Ciencias Biomédicas y registra título otorgado: DOCTOR EN CIENCIAS BIOMEDICAS con código SNIES 670.

De acuerdo a lo anterior es preciso indicar que el Colegio Médico Colombiano no tiene la competencia de modificar los títulos aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, por lo cual el registro se realiza tal cual como se encuentra registrados los programas en el SNIES de acuerdo a lo establecido en la Resolución 3030 del 2014, por lo cual el Colegio Médico Colombiano únicamente podrá proceder con el registro si el código SNIES es modificado o si el ministerio de salud crea un código para el registro de dicho título.

Por lo anterior solicita,

“De acuerdo con los argumentos expuestos, solicito al señor juez, que se tenga en cuenta las funciones delegadas por el Ministerio de salud al Colegio Médico Colombiano y falle según la sana crítica y la formación de convencimiento. ABSOLVIENDO en todo caso a mi representado al no haber vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante y más cuando se trata de un hecho ajeno a las competencias del Colegio Médico Colombiano”.

### **Contestación de las entidades vinculadas**

#### **JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO CALI VALLE DEL CAUCA, indicó que:**

“Con el presente escrito, damos respuesta a la acción de tutela con radicado 2023- 00166-00, instaurada por el señor ARMANDO BARONA MESA apoderado de la señora LINA JOHANNA MORENO GIRALDO en contra del COLEGIO MEDICO COLOMBIAN en los siguientes términos:

En cuanto a lo que concierne al despacho, es cierto en lo que respecta que este estrado judicial, conoció en segunda instancia la acción de tutela que instaurara la señora LINA JHOANNA MORENO GIRALDO en contra de la UNIVERSIDAD DEL VALLE Y EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, radicada con el número 76001310900720220002701, por impugnación que hiciera la apoderada del claustro Universitario a la sentencia dictada por el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Funciones de Conocimiento fechada 23 de marzo de 2022, despacho que en la parte resolutive tutela y ordena que la Universidad del Valle en el término de 15 días, realice todos los trámites administrativos

*pertinentes y registre dentro del programa de Doctorado en Ciencias Biomédicas, el título a obtener de Doctora en Ciencias Biomédicas énfasis en Genética Médica, fallo que confirmado con data 3 de mayo del citado año.*

*Cabe aclarar que en la acción de tutela que curso en este estrado judicial, no se vinculó o acciono al COLEGIO MEDICO COLOMBIANO, por tanto, desconoce lo relacionado con esta entidad. En cuanto a las sentencias del Juzgado 6 Civil Municipal y Juzgado 16 Civil del Circuito, se debe probar que efectivamente dictaron fallos conforme lo señala en la demanda de tutela.*

*En relación con el derecho de petición ante el Colegio Médico Colombiano, se debe probar que efectivamente el documento fue elaborado y recibido por la citada institución.*

*Por cuanto el derecho de petición, fue presentado ante el Colegio Médico Colombiano, es esta entidad la encargada de dar respuesta a los requerimientos del accionante y quien será una vez se cumplan los requisitos que establece la ley bajo su competencia, quien deba expedir la tarjeta profesional de ser el caso a la Doctora LINA JOHANNA MORENO GIRALDO, por tanto, existe falta de legitimación por pasiva y bajo ese entendido, se solicita se desvincule al Juzgado.*

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO CALI VALLE DEL CAUCA**, en escrito de contestación manifestó que:

*“Atendiendo la vinculación realizada mediante auto No. 2450 del 14 de julio de 2023, me permito informar que se conoció en segunda instancia de la impugnación propuesta contra el fallo de tutela proferido el 2 de septiembre de 2019 por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, dentro de la acción de tutela promovida por la señora Lina Johanna Moreno en contra de la Universidad del Valle.*

*Aquella impugnación se resolvió mediante sentencia del 10 de octubre de la misma anualidad, revocando la decisión de primera instancia, y concediendo la protección de los derechos fundamentales deprecados por la accionante.*

*Revisado el nuevo libelo, se puede advertir que los hechos que se alegan para invocar la afectación de las prerrogativas de índole constitucional no son atribuibles a este Despacho Judicial. Por lo tanto, solicitó amablemente la desvinculación del presente amparo de tutela”.*

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por intermedio de WALTER EPIFANIO ASPPRILLA CACERES en calidad de representante judicial indicó que:

*“El Ministerio de Educación es ajeno a los hechos que suscitan la presente acción de tutela, pues lo relatado en ella recae sobre el ámbito de competencia de la institución de educación superior, en virtud del principio de autonomía universitaria, adicionalmente se debe establecer que ante el Ministerio de Educación Nacional no se han efectuado solicitud (derecho de petición). Al*

respecto, se solicita la declaración de falta de legitimación por pasiva en razón a lo siguiente:

1. Este Ministerio no ha incurrido en violación alguna de los derechos fundamentales invocados por la accionante toda vez que no es función de esta cartera la expedición de documentos privativos de las instituciones de educación superior.

2. Por otro lado, este Ministerio no tiene la competencia legal o reglamentaria para pronunciarse sobre la polémica suscitada entre la institución y el accionante.

Por lo anterior solicitamos se declararse la condición arriba reseñada toda vez que no se ha incurrido en vulneración alguna a los derechos fundamentales de la ciudadana o en omisión alguna a las normas que rigen la educación superior.

Es preciso indicarle que, la competencia del Ministerio de Educación Nacional en materia de inspección y vigilancia se circunscribe a la verificación del cumplimiento efectivo de las normas de educación superior por parte de las instituciones de este nivel formativo y de sus directivos, así como el cumplimiento de sus disposiciones estatutarias y reglamentarias internas y en tal sentido no está facultada para interferir en las decisiones administrativas, financieras y académicas que deba adoptar la institución, en virtud de la autonomía universitaria anteriormente referida.

Acorde con los argumentos expuestos, solicitó respetuosamente su Señoría, DESVINCULAR de la acción de tutela de la referencia al Ministerio de Educación Nacional, puesto que esta entidad no ha sido la responsable de la presunta transgresión de los derechos fundamentales solicitados por la accionante. En virtud de lo cual, frente a esta entidad, se predica la falta de legitimación por pasiva”.

**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, por intermedio de RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA en calidad de Director Técnico manifestó que:

“La ciudadana LINA JOHANNA MORENO GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía 29673659 se encuentra inscrita en ReTHUS con la siguiente información:

Tipo Identificación	Nro. Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Estado Identificación:	Detalles
CC	29673659	LINA	JOHANNA	MORENO	GIRALDO	Vigente	<a href="#">Ver</a>

De conformidad con los artículos 100 y 101 del Decreto Ley 2106 de 2019, una vez revisadas las bases de datos del Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud se constató que el (la) señor(a) LINA JOHANNA MORENO GIRALDO identificado(a) con CC 29673659 registró la siguiente información:

2023-07-17--11:45:54 AM

Información Académica

Tipo Programa	Origen Obtención Título	Profesión u Ocupación	Fecha Inicio ejercer Acto Administrativo	Acto Administrativo	Entidad Reportadora
UNV	Local	MEDICINA	2019-10-18	14644	COLEGIO MEDICO COLOMBIANO
MTA	Local	MAESTRIA EN CIENCIAS BIOMEDICAS	2019-12-15	42795	COLEGIO MEDICO COLOMBIANO
ESP	Local	ESPECIALIZACION EN PEDIATRIA	2019-07-02	42784	COLEGIO MEDICO COLOMBIANO
DOC	Local	DOCTORADO EN CIENCIAS BIOMEDICAS	2021-12-17	509132	COLEGIO MEDICO COLOMBIANO

Detalles SSO

Tipo Prestación	Tipo Lugar Prestación	Lugar Prestación	Fecha Inicio	Fecha Fin	Modalidad Prestación	Programa Prestación	Entidad Reportadora
Presto SSO	Local	COLOMBIA/VALLE DEL CAUCA/PALMIRA	2006-12-01	2007-06-01	Prestación de Servicios Profesionales de Salud en IP\$ Habilitada	Medicina	COLEGIO MEDICO COLOMBIANO

*Bajo radicado 202342300643942 el Colegio Médico Colombiano trasladó a este Ministerio la petición de la accionante donde requiere la modificación de su inscripción en ReTHUS del Doctorado en Ciencias Biomédicas por lo registrado en el diploma que por orden judicial modificó la Universidad del Valle “Doctora en Ciencias Biomédicas con énfasis en Genética Médica”*

*Este Ministerio dio respuesta a la ciudadana con radicado 202325101353891 del 17 de julio de 2023, en el siguiente sentido: “El Colegio Médico Colombiano actualmente es la entidad competente de registrar las novedades de los profesionales en medicina en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (RetHUS), dicha información debe ser reportada conforme a la Resolución 3030 de 2014 “Por medio de la cual se definen las especificaciones para el reporte de la información del Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (RETHUS)”;* la cual establece en su Anexo Técnico No 2 las “Especificaciones para el reporte periódico de la información

*Para el reporte de información académica de títulos obtenidos en Colombia se deberá registrar el código SNIES correspondiente al título obtenido, esto teniendo en cuenta que el sistema hace cruce de información por lo reportado por Ministerio de Educación Nacional y se registrará el título tal cual se encuentre registrado en el SNIES.*

*Dicho lo anterior, para realizar el reporte de información del título DOCTORA EN CIENCIAS BIOMÉDICAS CON ÉNFASIS EN GENÉTICA MÉDICA, la Institución de Educación Superior, deberá surtir los trámites correspondientes ante el Ministerio de Educación Nacional para que realice los cambios en el SNIES y así el Colegio Médico Colombiano pueda realizar el debido reporte de su información.*

*En concordancia con la respuesta emitida a la ciudadana este Ministerio informa al despacho que los títulos otorgados en Colombia, con base en la Ley 1164 de 2007 y la Resolución 3030 de 2014 son reportados en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud teniendo como base de reporte, la alimentación que realiza el Ministerio de Educación Nacional al Sistema Nacional de Información de Educación Superior-SNIES. Es pertinente aclarar que el Colegio Médico Colombiano para realizar el reporte del programa en ReTHUS lo hace mediante códigos establecidos por el Ministerio de Educación que cruzan con la denominación del programa ya establecido en el SNIES, por lo que se visualiza en la página <https://web.sispro.gov.co/THS/Cliente/ConsultasPublicas/ConsultaPublicaDeTHxIdentificacion.aspx> es la información que migra desde el SNIES*

*Por lo anteriormente expuesto, solicito declarar la improcedencia de la presente acción contra el Ministerio de Salud y Protección Social, y en consecuencia exonerarlo de toda responsabilidad que se endilgue durante el trámite de esta acción constitucional; toda vez que el Ministerio de Salud y de la Protección Social no ha vulnerado los derechos de la accionante, pues la información académica del ciudadano se encuentra actualizada.”*

Las demás entidades vinculadas optaron por guardar silencio.

#### **IV.- CONSIDERACIONES**

1.- Este despacho es competente para asumir y definir el trámite constitucional iniciado por la accionante.

2.- El problema jurídico que se somete a consideración del despacho estriba en determinar si existe o no vulneración del derecho fundamental de la parte accionante, a cargo de la parte accionada.

3.- La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales de quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual de la garantía constitucional afectada.

#### **V.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

Como mecanismo de carácter constitucional, la acción de tutela está encaminada a la protección de los derechos fundamentales de la persona. No obstante, esta protección se hace extensiva a derechos económicos, sociales y culturales, o colectivos, cuando estos están en íntima conexión con derechos catalogados como fundamentales, de tal forma que su no amparo causaría la vulneración de aquellos.

##### **La cosa juzgada constitucional**

La cosa juzgada ha sido definida en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, y por la jurisprudencia como una institución que garantiza la seguridad jurídica y el respeto al derecho fundamental al debido proceso.

De un lado, el Código de Procedimiento Civil en su artículo 332, hoy artículo 303 del Código General del Proceso, establecen que (...) la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (...).

Por otro lado, la Corte Constitucional en sentencias C-774 de 2001<sup>1</sup> y T-249 de 2016<sup>2</sup>, definió a la cosa juzgada como una (...) institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas (...).

Como se expuso en párrafos precedentes, la presentación sucesiva o múltiple de acciones de tutela puede configurar una actuación temeraria y, además, comprometer el principio de cosa juzgada constitucional. Esto, de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal

---

1 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

2 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

constituye un ejercicio desleal y deshonesto de la acción, que compromete la capacidad judicial del Estado como también los principios de economía procesal, eficiencia y eficacia<sup>3</sup>.

De igual manera, ha sostenido que se predica la existencia de cosa juzgada constitucional cuando se adelanta un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de un fallo de tutela y, entre el nuevo proceso y el anterior, se presenta identidad jurídica de partes, objeto y causa<sup>4</sup>.

Ahora bien, por regla general, un fallo de tutela queda amparado por la figura de la cosa juzgada constitucional en los eventos en los que la Corte Constitucional decide excluir de revisión un fallo o, si el mismo es seleccionado, esta se configura cuando queda ejecutoriada la providencia que expida este Tribunal.

No obstante, esta Corporación ha desvirtuado la configuración de la cosa juzgada en casos excepcionalísimos, entre ellos, los hechos nuevos. La anterior circunstancia puede dar lugar a levantar la cosa juzgada constitucional, así se verifique la identidad de partes, objeto y pretensiones.

A continuación, se desarrollará una breve caracterización de la excepción a la cosa juzgada constitucional mencionada en precedencia.

### *Los hechos nuevos*

Una de las excepciones a la cosa juzgada constitucional se presenta cuando a pesar de existir un pronunciamiento anterior con la concurrencia de los elementos de identidad entre las partes, hechos y pretensiones expuestos, la parte solicitante alega la ocurrencia de un hecho nuevo.

Específicamente, cuando se alega un hecho nuevo con base en la expedición de una sentencia judicial, la Corte en diferentes oportunidades y de manera reciente, se ha ocupado de analizar el alcance de un hecho nuevo y cuándo se configura.

Así, aclara que no cualquier pronunciamiento puede tomarse como un hecho nuevo, pues para ello se requiere, por un lado, que tenga vocación de universalidad como las sentencias de constitucionalidad y las de unificación<sup>5</sup> y de otro lado que, en efecto, el nuevo fallo aborde situaciones jurídicas novedosas que no se hubiesen desarrollado con anterioridad<sup>6</sup>.

Bajo esta línea argumentativa, la excepción a la cosa juzgada constitucional, cuando se opone como argumento la expedición de un nuevo fallo, solo procede de manera

---

3 Ver, entre otras, las sentencias T-529 de 2014 y T-380 de 2013 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

4 Mediante sentencia T-380 de 2013 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) que citó la sentencia C-774 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil) la Corte recordó los elementos a tener en cuenta para analizar la cosa juzgada constitucional, los cuales coinciden con aquéllos que deben identificarse para estudiar la temeridad, estos son:

**Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

**Identidad de causa petendi** (*eadem causa petendi*), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

**Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica

5 Al respecto, ver entre otras, las sentencias T-324 de 2016 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), SU-055 de 2018 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) y T-461 de 2019 (M.P. Alejandro Linares Cantillo).

6 Corte Constitucional, sentencias SU-055 de 2018 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) y T-461 de 2019 (M.P. Alejandro Linares Cantillo).

excepcional para justificar la presentación de una acción de tutela posterior y deben concurrir los supuestos antes mencionados.

Asimismo, cabe resaltar, que esta Corporación enfatiza acerca de la importancia que tiene un hecho nuevo cuando la solicitud versa sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas como las pensiones, lo cual, se reitera, no excluye la acreditación de los presupuestos exigidos por la jurisprudencia constitucional cuando se alega un hecho nuevo como excepción a la cosa juzgada, tal y como se expuso en párrafos anteriores. Esto es, que se trate de un fallo con efectos universales y desarrolle una *ratio decidendi* novedosa.

En este marco y, para ilustrar la importancia del hecho nuevo respecto al reconocimiento de prestaciones periódicas (como en el caso de los asuntos donde se analizó el requisito de fidelidad al sistema y el derecho a la indexación de la primera mesada pensional), la sentencia SU-055 de 2018<sup>7</sup> que citó la sentencia T-183 de 2012<sup>8</sup>, destacó la siguiente aclaración en torno a los hechos justificantes de una segunda acción de tutela, que no alteran el principio de la cosa juzgada:

*(...) la posición sentada por la [jurisprudencia constitucional] y reiterada en esta oportunidad no ordena, [ba] a los jueces tener como un hecho nuevo cualquier pronunciamiento judicial o cambio de posición por parte de las altas cortes, lo que implicaría que las controversias sometidas a consideración de los jueces naturales, nunca tendrían una respuesta definitiva por parte de la administración de justicia, perdiendo ésta su capacidad para conjurar pacíficamente las tensiones sociales. Pero en estos casos, el carácter periódico de la prestación, la naturaleza imprescriptible de la pensión, el cambio de jurisprudencia de la Corte Suprema y sus efectos adversos sobre el principio de igualdad en una materia en la que siempre existió el derecho pero fue negado por un lapso de tiempo mediante una posición ya recogida por su propio intérprete y juzgada incompatible con la Carta por este Tribunal han llevado a la Corte a sostener que en estos trámites, la existencia de procesos judiciales previos a las providencias de la Sala Plena ampliamente citadas (SU-120 de 2003 y C-862 de 2006) sí permite a los afectados acudir nuevamente a la jurisdicción” (Negrilla fuera de texto).*

En suma, no cualquier hecho nuevo puede tenerse como tal a la luz de los presupuestos anotados en párrafos precedentes. Sin embargo, este adquiere mayor trascendencia y debe analizarse con mayor cuidado, en los casos relacionados con una prestación periódica, la imprescriptibilidad de la pensión o los efectos contrarios al derecho a la igualdad, donde los afectados pueden acudir nuevamente a la jurisdicción constitucional.

Más aún, cuando siempre ha existido el derecho, pero este ha sido negado con base en una tesis que ha fijado su propio intérprete y que ha sido juzgada contraria a la Constitución Política por este Tribunal.” Sentencia SU-27 de 2021.

Con los anteriores fundamentos legales y jurisprudenciales estudiados entra el Despacho a resolver el caso en concreto.

## **VI.- CASO CONCRETO**

Refiriéndonos ahora al asunto materia de esta decisión, se tiene que precisamente lo pretendido por el apoderado judicial de la señora LINA JOHANNA MORENO GIRALDO, es que el COLEGIO MÉDICO COLOMBIANO expida la tarjeta profesional en el campo de la medicina a la señora MORENO GIRALDO, en la que conste su grado como DOCTORA EN

---

7 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

8 M.P. María Victoria Calle Correa.

CIENCIAS BIOMÉDICAS CON **ÉNFASIS EN GENÉTICA MÉDICA**, título que fue obtenido por la accionante en la UNIVERSIDAD DEL VALLE.

Frente a tal prerrogativa, y de los anexos aportados con la presente acción, al igual que de las respuestas emitidas por las entidades vinculadas, se ha podido establecer que se encuentran respecto del caso en estudio, varios pronunciamientos que dan cuenta de las acciones de tutela que la accionante ha instaurado en torno a proteger sus derechos fundamentales, providencias incluso que han sido impugnadas, revocadas y confirmadas, en el sentido de obtener la protección de los derechos a la educación y al trabajo.

En este punto es de tener en cuenta la amplia doctrina constitucional en torno a la cosa juzgada constitucional, y en donde se ha indicado lo siguiente:

*“La cosa juzgada constitucional es una institución jurídica procesal, que tiene su fundamento en el artículo 243 de la Constitución Política, mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia de constitucionalidad, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. De ella surge una restricción negativa consistente en la imposibilidad de que el juez constitucional vuelva a conocer y a decidir sobre lo resuelto. Esta figura ha sido objeto de varios pronunciamientos por parte de esta Corporación en los que se ha destacado su finalidad, sus funciones y consecuencias, así como las distintas modalidades que puede presentar. Una de dichas modalidades corresponde a la distinción entre la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material.” (sentencia T-587 de 2014)*

Asimismo, en Sentencia T687 de 2014 el mismo organismo estipuló:

*“La cosa juzgada constitucional tiene por finalidad asegurar la integridad y supremacía de la Constitución y, además, la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad, seguridad jurídica, confianza legítima; en definitiva, evidenciar la consistencia de sus fallos con decisiones adoptadas anteriormente.”*

En el presente caso, el Juzgado logra evidenciar que el real querer de la parte accionante es lograr la expedición de la tarjeta profesional en el campo de la medicina, en la que conste su grado como DOCTORA EN CIENCIAS BIOMÉDICAS CON **ÉNFASIS EN GENÉTICA MÉDICA**, lo anterior, teniendo en cuenta que la UNIVERSIDAD DEL VALLE desde que la accionante obtuvo su primer título de especialidad omitió incluir el “**ÉNFASIS EN GENÉTICA MÉDICA**” y de igual modo paso con el doctorado, por esta razón acudió a la acción tuitiva para salvaguardar sus derechos fundamentales en las dos ocasiones mencionadas, de las cuales obra orden judicial accediendo a lo solicitado por la señora MORENO GIRALDO y ordenando a la UNIVERSIDAD DEL VALLE corregir el yerro cometido.

Lo anterior nos lleva a concluir que en el caso de marras, se presenta la cosa juzgada constitucional a la luz de lo expuesto en los apartes jurisprudenciales citados, ello en tanto respecto de la misma situación, por lo cual se han iniciado varias acciones constitucionales.

Es de señalar que la entidad accionada COLEGIO MÉDICO COLOMBIANO, manifiesta que las inscripciones de los títulos en el Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud - ReTHUS, se realizan de acuerdo con los códigos SNIES (Sistema Nacional de Información de Educación Superior), en donde se encuentra los programas y títulos aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, evidenciando que el título del programa de la UNIVERSIDAD DEL VALLE registra como DOCTORADO EN CIENCIAS BIOMÉDICAS y

registra título otorgado: **DOCTOR EN CIENCIAS BIOMEDICAS** con código SNIES 670, sin que dicho código pueda ser modificado.

Aunado a lo anterior, encuentra el Despacho que el Ministerio de Salud y Protección Social manifiesta que para realizar el reporte de información del título DOCTORA EN CIENCIAS BIOMÉDICAS CON ÉNFASIS EN GENÉTICA MÉDICA, la Institución de Educación Superior, en el presente caso UNIVERSIDAD DEL VALLE, deberá surtir los trámites correspondientes ante el Ministerio de Educación Nacional para que realice los cambios en el SNIES y así el Colegio Médico Colombiano pueda realizar el debido reporte de su información.

Ahora bien, es menester del Despacho recordar lo ordenado por el H. JUZGADO DIECISÉIS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SANTIAGO DE CALI, quien mediante providencia No. 34 del 23 de marzo de 2023 dispuso:

*“SEGUNDO: ORDENAR a la UNIVERSIDAD DEL VALLE, que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, si no lo hubiere hecho, **realice todos los trámites administrativos pertinentes**, para que se registre dentro del programa de DOCTORADO EN CIENCIAS BIOMÉDICAS, el título a obtener de DOCTORA EN CIENCIAS BIOMÉDICAS énfasis en Genética Médica, con el fin de que se le pueda expedir a la señora LINA JHOANNA MORENO GIRALDO el respectivo título cursado y aprobado por ella. (subrayado fuera del texto).*

Providencia que fue confirmada por el Juzgado SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO CALI VALLE.

Lo anterior es importante mencionarlo, para indicarle a la accionante que debe seguirse el procedimiento por ley indicado, siendo que cualquier manifestación de otra dependencia judicial en torno a la misma afectación caería en el vacío, si en cuenta se tiene que ya no solo existe un pronunciamiento que decidió el caso en referencia, bajo los mismos parámetros, sino varios, por las mismas pretensiones que dieron paso a la presente acción constitucional.

Así las cosas, es oportuno reiterar que, frente al desconocimiento de la protección otorgada a la accionante, el apoderado judicial o quien haga sus veces, puede insistir bajo esa misma cuerda legal, para que se cumpla la orden dada por el JUZGADO DIECISÉIS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SANTIAGO DE CALI, en providencia No. 34 del 23 de marzo de 2023 y que, de no ser así, se impongan las sanciones legales que la misma disposición establece.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de La Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NIEGUESE** por improcedente la presente acción de tutela instaurada por LINA JOHANNA MORENO GIRALDO por intermedio de apoderada judicial, contra COLEGIO MÉDICO COLOMBIANO, en aplicación de lo dispuesto en la parte motiva de este proveído, es decir por la ocurrencia de Cosa Juzgada Constitucional.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultados de la presente acción constitucional, sùrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

**TERCERO:** De no ser impugnado el presente fallo, se dispone ENVIAR la presente acción de tutela a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 32 del decreto 2591 e1991.

**CUARTO:** Una vez consultada en SIICOR la exclusión de la presente tutela, por secretaria archívese

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ